

DOCTRINA

El Interrogatorio Frustrado

Eduardo Jorge Prats*

La Constitución, en su Art. 8, ac. 2, h), i) y j), establece el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (principio *non bis in idem*), el derecho a no declarar contra sí mismo (derecho de no autoincriminación), el derecho a no ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado o sin observancia de los procedimientos legales que aseguran el ejercicio del derecho de defensa (derecho a un juicio contradictorio), el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un juicio público. Todos estos derechos integran el derecho más vasto a un proceso judicial regular, justo y conforme al derecho, lo que la doctrina constitucional angloamericana denomina el derecho a un "debido proceso".

El derecho constitucional a un debido proceso, como garantía a las personas en su condición de justiciables, plantea una limitación a las autoridades judiciales en el ejercicio arbitrario de los poderes y facultades que les concede la ley. Concede derechos y prerrogativas a las personas que son sometidas a la acción de la justicia, las cuales no deberán sentir temor de cumplir los requerimientos de la misma. Establece un mínimo de derechos los cuales, en teoría, no pueden ser alterados, independientemente de quien controle en un momento dado la administración pública.

A pesar de que la Constitución no consagra el juicio oral en el articulado donde aparecen los elementos del derecho a un debido proceso, se puede afirmar que la oralidad del juicio es un elemento implícito del mismo, en la medida que dicha oralidad es consecuen-

* Lic. en Derecho UCMM, 1987

cia necesaria de muchos de los principios que norman esta institución. En este artículo, examinaremos el modo de operar de la oralidad en el proceso penal -dejando de lado la cuestión en materia civil donde de por sí este principio tiene una aplicación muy limitada-(1), analizando como ésta se constituye en garantía de los derechos del procesado así como las limitaciones que dicha oralidad sufre en el actual estado de nuestra legislación procesal.

Podemos comenzar recordando que la oralidad es una herencia que nos ha legado el sistema acusatorio, donde el proceso se desarrollaba a la vista y oídos del público. Dicho principio está orientado hacia una rápida administración de la justicia, la cual no debe estar retardada por largos escritos y plazos prolongados para elaborarlos. Implica, por otro lado, que las partes tienen derecho a expresar de viva voz sus pretensiones, así como los motivos de hecho y de derecho en los cuales las mismas se sustentan, de manera que el fallo pueda ser dado de inmediato.

La publicidad y la oralidad del juicio son principios íntimamente vinculados, pues la primera llena su cometido procesal y social en tanto los debates en la audiencia se producen oralmente. Está claro que de nada vale la asistencia de las personas de una comunidad a las audiencias de su tribunal si éstas no están en condiciones de enterarse de lo que está sucediendo ante sus ojos. La publicidad, sin duda alguna, no puede garantizar los derechos del acusado si el público no puede ejercer un control moral sobre los alegatos de las partes y las actitudes del juez debido a que éstos se diluyen en los escritos inaprensibles sometidos al tribunal. En fin, solo puede haber real juicio público cuando éste, al mismo tiempo, es oral.

En otro orden de ideas, independientemente de que la instrucción preparatoria se realiza mediante el procedimiento de la escritura, la oralidad sufre dos grandes excepciones en el proceso penal durante la fase del juicio. Estas son:

1.- Las que resultan del poder discrecional del Presidente del Tribunal en materia criminal, quien puede ordenar la lectura de los

documentos del proceso, cuando se ve obligado a suplir el testimonio de un testigo ausente o para controlar el de un testigo presente.(2)

2.- En materia correccional, y por extensión, en materia contravencional, por aplicación del Art. 14 de la Ley 1014 de 1935, la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada, pueden juzgar sin necesidad de oír los testigos que ya fueron oídos en primer grado.(3)

Por otro lado, en la fase del juicio, la oralidad está íntimamente relacionada con los principios de la inmediatividad y la concentración. En virtud de esta trilogía de principios, las pruebas deben ser sometidas al juez que conoce el asunto en sus fuentes, es decir, directamente, y en los casos que es posible, todas a un mismo tiempo, ésto aun cuando haya habido instrucción preparatoria.

Es por esta razón que los peritos, además de su relato escrito deben hacer uno oral; que los miembros de la Policía Judicial que han levantado un acta deben comparecer al tribunal para explicar sus actuaciones o comprobaciones; que los documentos deben ser presentados al juez y leídos a viva voz en audiencia; en fin, que los testigos deben presentarse a audiencia y declarar verbalmente, no obstante haber sido oídos por el Juez de Instrucción, y su deposición constar en acta. Todo esto contribuye al debate contradictorio de las pruebas, por lo que se preserva el derecho de defensa de las partes, principalmente del acusado.

A propósito de la oralidad del testimonio y principalmente en lo que concierne a la deposición de los testigos, la cuestión se revela interesante y merece que, en lo adelante, hagamos una serie de acotaciones. El lector recordará lo expresado por Framarino del Malatesta en el sentido de que "la oralidad del testimonio en la audiencia pública garantiza la autenticidad de aquel, al descartar la sospecha de que pueda derivarse de sugerencias violentas, fraudulentas o culposas, y sirve para que se forme correctamente el convencimiento del juez que decide, constituye su fuerza, su prestigio

y su eficacia moralizadora".(4)

En otras palabras, lo que nos quería decir Malatesta es que la oralidad es un mecanismo de asegurar la apreciación por parte del juez de la sinceridad del testigo. Poniendo al testigo a declarar frente al juez, este último podrá apreciar el tono, la expresión, la actitud, el modo de responder las preguntas del primero. De ahí el juez podrá extraer indicios de sinceridad o de falsedad, o de tendencia a revelar la verdad o a ocultarla. Está claro que es un mecanismo rudimentario y sujeto a múltiples errores e insuficiencias, pero es quizás el más natural y el menos complicado de todos cuantos existen.

El testigo será oído, en primer término, es decir, declarará espontáneamente. Luego, será interrogado por el juez, pero las partes, a excepción del Ministerio Público, deberán hacer sus preguntas por conducto del Presidente del Tribunal.(5) Es lo que se llama el "interrogatorio indirecto": la tabla de salvación de un testigo que oculta o deforma la verdad. Pues este sistema descarta el factor sorpresa ya que da un lapso de tiempo al testigo interrogado para meditar, inventar o refinar una respuesta. La aplicación del interrogatorio indirecto desvirtúa la oralidad, la convierte en una oralidad actuada.

"Favor de preguntarle, Honorable Magistrado..." es el inicio de un cuestionamiento por las partes privadas, al cual le sigue la repetición de la pregunta intacta o modificada por parte del Presidente del tribunal... y así durante horas muertas en un círculo vicioso donde la defensa va tras la caza de un desliz del testigo de la acusación, desliz que difícilmente se producirá porque hay tiempo para todo, incluso para preparar una salida de escape al fuego de los abogados defensores que en refleja en la voz del señor magistrado. En esta lucha emuladora de Sísifo, la acusación lleva las de ganar pues el representante del Ministerio Público tiene la facultad de preguntar directamente al inculcado y a los testigos de la defensa.

En este aspecto, el "contrainterrogatorio" del sistema angloamericano aventaja nuestro sistema en tanto es más eficaz para romper la coraza de un testigo circunspecto, que se mantiene reservado, y que contesta paciente y prudentemente las preguntas que se le hacen. Debido a que no existe instrucción preparatoria, toda la instrucción se realiza en la audiencia pública; los peritos y oficiales investigadores declaran como testigos ante la corte; el acusado, si se declaró no culpable, es oído como testigo también, sometiéndose entonces al contrainterrogatorio. Este se desenvuelve de la siguiente manera:

El demandante abre el caso (opens the case) presentando sus pruebas: llama al testigo y lo interroga (direct examination). El acusado o su representante repregunta al testigo sobre los puntos revelados en el interrogatorio (cross-examination). Luego, la primera parte puede, si quiere, interrogar nuevamente al testigo sobre los puntos evidenciados en el contrainterrogatorio (redirect examination). Cuando la parte ha terminado de combatir las pruebas del adversario, la otra puede hacer otro contrainterrogatorio sobre lo que se evidenció en el segundo interrogatorio directo (recross examination). Y así sucesivamente.

El contrainterrogatorio es un factor fundamental en el sistema de prueba angloamericano y es considerado por los juristas ingleses y estadounidenses como el medio más efectivo para encontrar la verdad judicial, sintiéndose muy orgullosos del mismo.(7) Constituye el contrainterrogatorio, por tanto, el derecho procesal máspreciado por las partes, destinado a mantener el equilibrio entre los adversarios de un duelo judicial, entre los contrarios de un juego que debe ser limpio y leal (loyal play).

François Gorphe encuentra varias desventajas en el sistema de contrainterrogatorio:

1.- Es un sistema, según este autor, que requiere circunstancias adecuadas para lograr el factor sorpresa. Este sólo se obtiene en un proceso que, como el angloamericano, no tiene instrucción pre-

paratoria y en el cual es posible que dichas circunstancias surjan en los comienzos de la investigación de la evidencia, la cual tiene lugar en audiencia pública. Nada asegura, nos dice Gorphe, que dichas circunstancias aparezcan.

2.- El contrainterrogatorio, en opinión del doctrinario francés, tiende "más a procurar un argumento o una prueba en un sentido determinado que a descubrir la verdad objetiva y, al no tener consideración de los testigos, puede impresionar, desconcertar o confundir a los espíritus débiles, tímidos o emotivos; también puede sugerir respuestas en un sentido determinado".(8)

Admitimos estas desventajas del contrainterrogatorio que, indudablemente, conducen a errores e inexactitudes. Ahora bien, consideramos que es necesario atenuar el desequilibrio que provoca en el proceso penal un Ministerio Público inquisidor, que interroga directamente. Para lograr esa atenuación, sería conveniente que se le permitiese a la defensa interrogar directamente con autorización del tribunal o del Presidente del mismo. Así se asegurarían mejor los derechos de una parte que, supuestamente, debe encontrarse en situación de igualdad frente a las demás.

Frente a los que podrían alegar que este es un sistema alejado de nuestras prácticas y usos, debemos recordar que el interrogatorio directo no es ajeno al derecho procesal dominicano. En efecto, la Ley de Tierras en su Art. 80 expresa: "Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por el tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o principios con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión.

El tribunal tendrá facultad para limitar y concretar a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquier pregunta que insinúe al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga".

Un sistema semejante al establecido en el procedimiento de tierras, instalado en el proceso penal con las debidas distinciones y precauciones, sería de beneficio no solo para la conservación de los derechos del acusado sino, además, para los fines de una buena administración de la justicia, ya que el curso de las audiencias se aceleraría al eliminarse el eco del Presidente del tribunal en los interrogatorios.

La urgencia de una reforma en este sentido salta a la vista. Son muchas las negativas consecuencias del actual sistema de interrogatorio. Por un lado tenemos que, fruto del papel de interrogador que la ley asigna al juez, este último adopta por necesidad una actitud militante en los debates de la audiencia. Quien presencia un juicio penal en uno de nuestros tribunales de primer grado observa a un inculpado disminuido frente a un juez onnipotente e inquisidor que regaña, que pregunta casi con la convicción de que el interrogado es un miserable culpable. El interrogatorio indirecto, al obligar al juez a preguntar, oscurece la imparcialidad de que debe de hacer galas frente al acusado y a los testigos, pues, su oficio consiste no solo en hacer justicia sino también en que se vea hacer justicia y de que las partes sientan y perciban que en realidad se hace.

Pero más aún, el precario equilibrio de nuestro contradictorio penal se quiebra con un juez que evidencia "una tendencia profesional a escuchar más bien a la acusación que a la defensa y a considerar más bien la acusación como teorema por demostrar que como hipótesis por verificar".(9) Si a esto añadimos que esta acusación se hace oír más que la defensa debido a que su voz se suma a la de la parte civil -que ha devenido en nuestro país en una especie de vengador o acusador privado-, debemos concluir que el acusado se encuentra en una situación obviamente perjudicial a su derecho a un debido proceso.

Como una confirmación de que todos los extremos son malos, en contraste con esta actitud del juez derivada de su papel de interrogar, se produce una conducta diametralmente opuesta en nuestros

magistrados, la cual se deriva del rol-imparcial que está supuesto a desempeñar en el transcurso del proceso y la cual, por un exceso de celo, repercute desfavorablemente en el carácter oral del juicio penal. Se trata de la pose del "juez esfinge", como la ha bautizado un autor.(10) Como nuestro ordenamiento no permite que el juez revele o deje traslucir su opinión durante el proceso, el magistrado se mantiene durante la vista de la causa mudo e inescrutable, como una momia, lo cual, aparte de estar en contradicción con la oralidad del juicio, donde se debe producir una recíproca colaboración entre el juez y las partes, alarga el proceso, pues los abogados se ven obligados a hablar durante horas muertas, debido al silencio obstinado del juez que tiene a su lado, que mide sus gestos para no revelar lo que piensa.

Actitud extremadamente militante en los debates y pasividad vegetal, dos conductas de los jueces ligadas íntimamente a nuestro sistema de interrogatorio, sistema que impone rígidas limitantes a la oralidad del juicio y, por tanto, a los derechos de los justiciables, sistema que erige un infuncional interrogatorio frustrado.

NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.- Antes de la Ley 1015 de 1935, el proceso civil era mayormente oral. A partir de esta ley, solo se hace de manera oral la presentación de las conclusiones. Resulta, sin embargo, que esta ley fue derogada por la Ley 845 de 1978. Significa ésto que "hemos retornado al sistema organizado por el Código (de Procedimiento Civil)?", se pregunta Artagnan Pérez Méndez, PROCEDIMIENTO CIVIL, t. I, Santo Domingo, Taller, 1985, p. 164.

2.- Hipólito Herrera Billini. CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO PENAL. (Mimeo). Santo Domingo, USD, 1960, p. 169.

3.- Luis R. del Castillo Morales et al, DERECHO PROCESAL PENAL. T. 2. Santo Domingo, Capeldom, 1973. p. 264

- 4.- Nicola Framarino dei Malatesta. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. Vol. II. Bogotá, Temis, 1973. p. 25.
- 5.- Art. 250 del Código de Procedimiento Criminal
- 6.- En torno al contrainterrogatorio, ver en especial: Francis L. Wellman. THE ART OF CROSS EXAMINATION. New York, Collier, 1966.
- 7.- Wigmore ha expresado: "El contrainterrogatorio y no el juicio por jurado es por excelencia la gran y permanente contribución del sistema de derecho angloamericano, por el mejoramiento de los métodos de prueba para llegar a un juicio sobre los hechos". Citado por François Gorphe. LA APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires, La Ley, 1967, p. 436 (n. 112).
- 8.- François Gorphe. *Op. Cit.* p. 436.
- 9.- François Gorphe. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América, 1953. p. 101.
- 10.- Piero Calamandrei. PROCESO Y DEMOCRACIA. Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América, 1960. p. 111.